

LEY QUE CREA LAS PROMOTORAS PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES RURALES Y POPULARES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 45,
de fecha 20 de octubre de 2000, Sección II, Tomo CVII**

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social en el Estado de Baja California y, tienen por objeto crear y regular la organización y funcionamiento de las Promotoras para el Desarrollo de las comunidades Rurales y Populares.

ARTICULO 2.- La Promotora para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares Mexicali, tendrá competencia exclusiva en la demarcación territorial que corresponde al Municipio del mismo nombre.

La promotora para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares Tijuana, tendrá competencia exclusiva en los Municipios de Tecate, Playas de Rosarito, Ensenada y Tijuana.

ARTICULO 3.- Las Promotoras para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares Mexicali y Tijuana contarán con la estructura administrativa que determinen los Reglamentos Internos correspondientes.

ARTÍCULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 194, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Las Promotoras o Promotoras, a las Promotoras para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares Mexicali y Tijuana;

II.- Juntas Directivas, a los órganos de gobierno de las Promotoras para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares Mexicali y Tijuana; y,

III.- Los Directores Generales, a los Directores Generales de las Promotoras para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares Mexicali y Tijuana.

CAPITULO SEGUNDO NATURALEZA Y OBJETO DE LAS PROMOTORAS

ARTICULO 5.- Se crean la Promotora para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares Mexicali y, la Promotora para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares Tijuana, como organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTICULO 6.- Las Promotoras, establecerán sus domicilios en la ciudades de Mexicali y Tijuana, respectivamente y, para el adecuado cumplimiento de sus objetivos podrán establecer oficinas delegacionales de acuerdo a sus respectivas necesidades socioeconómicas, condiciones geográficas y a su disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 7.- Las Promotoras, tendrán por objeto elevar el nivel y calidad de vida de los habitantes de las comunidades rurales y populares en sus respectivas competencias, promoviendo el desarrollo comunitario integral, a través de la participación ciudadana y la coordinación de las acciones y recursos institucionales.

ARTICULO 8.- En la ejecución de los programas que le sean propios las Promotoras podrán coordinarse con las dependencias y organismos de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal; con esa misma finalidad, promoverán la colaboración y concertación de los sectores social, privado y particulares.

ARTICULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 181, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 13 de junio de 2003, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 9.- Son atribuciones de las Promotoras en el ámbito de su competencia, las siguientes:

I.- Promover el desarrollo integral de las comunidades rurales y populares, a través de un modelo de Desarrollo Regional;

II.- Organizar, dirigir, ejecutar y controlar las acciones que conforman la política de Desarrollo Regional de las Comunidades Rurales y Populares del Estado, sustentadas en el plan Estatal y en los programas de Gobierno que del mismo deriven;

III.- Difundir ante los habitantes de las zonas rurales y populares, las acciones necesarias para cumplir con los programas de Desarrollo regional, buscando su participación en el logro de las obras encaminadas a elevar su nivel y calidad de vida;

IV.- Promover programas de Desarrollo Comunitario, para la atención a jóvenes, niños, mujeres o ancianos de las comunidades rurales y populares;

V.- Fortalecer la planeación, promoción y ejecución de obras acordes a las necesidades propias de las comunidades rurales y populares, propiciando la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno y los sectores productivos del Estado.

VI.- Estructurar, administrar y operar el Sistema Estatal de Transporte Escolar, previo cumplimiento de los requisitos legales que correspondan;

VII.- Impulsar el mantenimiento, construcción, reconstrucción, ampliación, rehabilitación y conservación de caminos y accesos a colonias populares, carreteras vecinales, redes de electrificación, drenaje pluvial y aguas negras, alumbrado público, abastecimiento de agua potable para uso doméstico en aquellas regiones que no cuenten con el sistema de suministro, y demás obras de infraestructura necesarias para el desarrollo de las comunidades rurales y populares.

VIII.- Concurrir con las autoridades competentes en la construcción, ampliación, remodelación y mantenimiento de escuelas, instalaciones o unidades deportivas, salones sociales comunitarios, parques o áreas recreativas, y demás actividades tendientes a promover un adecuado desarrollo regional de las comunidades rurales y populares.

IX.- Ejecutar las obras de urbanización bajo los sistemas previstos por la Ley de Urbanización del Estado de Baja California.

CAPITULO TERCERO DEL PATRIMONIO DE LAS PROMOTORAS

ARTICULO 10.- El patrimonio de las Promotoras se integrará por:

I.- Las aportaciones que en bienes inmuebles, muebles o en numerario reciban de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal:

II.- Las participaciones que de acuerdo con la Ley les correspondan;

III.- Las aportaciones y créditos que en su favor efectúen organismos públicos, privados o particulares; y

IV.- Los demás ingresos que adquieran por cualquier otro medio legal permisible, para el cumplimiento de su objetivo.

CAPITULO CUARTO DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION

ARTICULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 181, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 13 de junio de 2003, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 194, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 11.- Cada Promotora, será administrada por una Junta Directiva, que se integrará por:

I.- El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

II.- El Secretario de Gobierno;

III.- El Secretario de Desarrollo Social;

IV.- El Secretario de Planeación y Finanzas;

V.- El Director de Control y Evaluación Gubernamental;

VI.- El Oficial Mayor de Gobierno;

VII.- El Presidente Municipal del Municipio en el que tengan competencia.

VIII.- Por cuatro representantes de las organizaciones campesinas mayoritarias del Estado, que serán nombrados por el Gobernador del Estado de las ternas que propongan tales organizaciones; y

IX.- Por representantes de los habitantes de las colonias populares del Estado que serán designados por el gobernador del Estado y que intervendrán respecto de los programas a efectuarse en su colonia.

En caso de que las organizaciones campesinas omitan hacer las proposiciones de los representantes, el gobernador del Estado hará libremente las designaciones de dichos representantes.

En el caso de la Promotora Tijuana intervendrá el o los Presidentes Municipales respecto a los programas a efectuarse en sus respectivos municipios.

La Junta Directiva, queda facultado para incluir la participación especial con voz pero sin voto, de cualquier representación del sector público o privado, quienes a invitación expresa de la Junta, podrán asistir a las reuniones en que tengan interés o conocimiento del tema de que se trate.

ARTICULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 181, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 13 de junio de 2003, Sección I, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 194, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue

ARTICULO 12.- El cargo de Presidente de cada Junta Directiva, recaerá en el Titular de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, quien podrá designar por escrito un suplente para cubrir sus ausencias temporales.

ARTICULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 194, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue

ARTICULO 13.- Los integrantes de cada Junta Directiva, tendrán la facultad de designar a su respectivo suplente.

La designación de los suplentes deberá acreditarse ante la Junta Directiva respectiva. La acreditación deberá hacerse antes o durante la sesión en que pretendan participar. Los suplentes ejercerán las mismas facultades y obligaciones que los titulares.

ARTICULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 194, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue

ARTICULO 14.- Son atribuciones de las Juntas Directivas, en sus respectivos ámbitos de competencia las siguientes:

I.- Aprobar los Programas de Desarrollo Regional para las comunidades rurales y populares del Estado, en los cuales se contemplen las acciones de gobierno; así como los programas institucionales que promuevan el desarrollo de grupos sociales; y aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

II.- Emitir las políticas y lineamientos de operación, promoción y coordinación con el sector público, social y privado en los Programas de Desarrollo Regional en el Estado, procurando en todo momento que sean a largo plazo;

III.- Buscar la participación, coordinación y colaboración en los Consejos de Desarrollo Económico de los Municipios, así como en los Programas de Desarrollo Social implementados por el gobierno del Estado;

IV.- Examinar, y, en su caso, aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos, así como el programa anual de actividades, remitiéndolos en su oportunidad al Coordinador del Sector;

V.- Aprobar las estructura administrativa necesaria para su operación, así como las políticas generales para la contratación, ejecución y supervisión de las obras de infraestructura a realizar;

VI.- Otorgar al Director General, poderes suficientes generales y especiales, necesarios para cumplimentar el objeto de las promotoras, con las limitaciones que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como aquellas que se considere necesario determinar;

VII.- Aprobar el Reglamento Interior;

VIII.- Establecer los términos y condiciones para la celebración de contratos de crédito o empréstitos, que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto; así como del otorgamiento de garantías en caso de que sea necesario;

IX.- Conocer y, en su caso, aprobar los informes de actividades, que sean presentados por los Directores Generales en el ámbito de su competencia;

X.- Vigilar el adecuado funcionamiento y administración, ordenando las medidas que sean necesarias para evitar cualquier perjuicio; y,

XI.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 194, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue

ARTICULO 15.- Las Juntas Directivas sesionarán de manera ordinaria cuando menos una vez cada tres meses, y de forma extraordinaria en cualquier tiempo, cuando así se requiera.

El Presidente de la Junta Directiva tendrá la facultad de convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias.

El Director General de cada Promotora podrá convocar a sesión ordinaria o extraordinaria, previa anuencia del Presidente de la Junta Directiva.

ARTICULO 16.- Fue reformado por Decreto No. 194, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue

ARTICULO 16.- La convocatoria para las sesiones, deberá hacerse por escrito y notificarse a los miembros de la Junta Directiva respectiva, con una anticipación de por lo menos tres días hábiles.

La convocatoria deberá contener el Orden del Día y la firma de quien la formule; debiendo acompañarse a la misma, el expediente que contenga la información de los asuntos a tratar en la Sesión.

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 194, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue

ARTICULO 17.- Para la celebración de las sesiones se requerirá la mitad más uno de los integrantes de la Junta de Directiva que corresponda, constituyendo así el quórum legal, siempre que entre ellos esté el Presidente de la Junta Directiva o quien ejerza sus funciones.

ARTICULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 194, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue

ARTICULO 18.-. Las decisiones de las Juntas Directivas se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la sesión, quienes tendrán la obligación de pronunciarse en las votaciones, a favor o en contra.

El Presidente de la Junta Directiva gozará de voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 194, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue

ARTICULO 19.- Las resoluciones legalmente adoptadas por la Junta Directiva respectiva, tendrán el carácter de obligatorias aún para los integrantes que no hayan asistido a la sesión correspondiente.

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 194, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue

ARTICULO 20.- Los Directores Generales, fungirán como Secretarios Técnicos de las Juntas Directivas respectivas, y levantarán las actas de las sesiones correspondientes; llevarán el seguimiento de los acuerdos e informarán el grado de cumplimiento en cada sesión.

Cuando por cualquier causa no haya Director General, actuará provisionalmente como Secretario Técnico de la Junta Directiva respectiva, la persona que designe su Presidente.

CAPITULO QUINTO DE LAS DIRECCIONES GENERALES

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 194, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue

ARTICULO 21.- Para el cumplimiento de su objeto cada una de las Promotoras, contarán con un Director General, que será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 194, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue

ARTICULO 22.- Son facultades y obligaciones de los Directores Generales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

I.- Promover, coordinar y ejecutar los programas y acciones para el cumplimiento del objeto de la Promotora respectiva;

II.- Ejecutar los programas, acuerdos y disposiciones que apruebe la Junta Directiva respectiva;

III.- Formular y presentar a la respectiva Junta Directiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, los anteproyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como el programa anual de actividades;

IV.- Administrar los bienes, de conformidad con las resoluciones de la Junta Directiva respectiva y disposiciones legales aplicables;

V.- Fungir como Representante Legal, ante particulares y toda clase de Autoridades Judiciales o Administrativas, sean éstas del orden Federal, Estatal o Municipal, con las Facultades que les sean otorgadas por parte de la Junta Directiva respectiva,

VI.- Rendir anualmente a la Junta Directiva respectiva, un informe general de actividades;

VII.- Presentar a la Junta Directiva respectiva, los estados financieros e informes complementarios que les sean solicitados;

VIII.- Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias a la Junta Directiva, previa anuencia de su Presidente;

IX.- Proponer a la Junta Directiva respectiva, el nombramiento o la remoción de los servidores públicos de la Promotora a que pertenezcan;

X.- Presentar por lo menos cada tres meses a la Junta Directiva respectiva, los avances en las metas, objetivos y acciones de los programas correspondientes; el ejercicio del presupuesto de egresos y la presentación de los estados financieros;

XI.- Someter a consideración de la Junta Directiva el Reglamento Interno correspondiente, sus reformas o adiciones, así como las modificaciones a la estructura administrativa, en caso de ser necesario; y

XII.- Las demás que les establezca la Junta Directiva respectiva y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 23.- Para ser Director General, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II.- Ser mayor de veinticinco años;:

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; y,

IV.- Los demás que señalen las Leyes y Reglamentos correspondientes.

CAPITULO SEXTO DE LA VIGILANCIA DE LAS PROIMOTORAS

ARTICULO 24.- La vigilancia de cada una de las Promotoras estará a cargo del comisario respectivo, cuyo titular será designado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Director de Control y Evaluación Gubernamental del Estado.

ARTICULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 194, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue

ARTICULO 25.- Los Comisarios tendrán en sus respectivos ámbitos de competencia, las facultades y obligaciones siguientes;

I.- Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento de la Promotora que corresponda se haga conforme a la ley;

II.- Practicar la auditoría interna de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;

III.- Recomendar a la Junta Directiva respectiva las medidas correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento administrativo de la Promotora que corresponda;

IV.- Asistir a las sesiones de la Junta Directiva respectiva con derecho a voz exclusivamente;

V.- Brindar el apoyo técnico que el Director General respectivo requiera en cumplimiento de la Ley para el Control y Vigilancia de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos del Estado; y

VI.- Las demás que en materia de control y vigilancia les confiera el Reglamento Interno respectivo y las Leyes de la materia.

Fue adicionado este Capítulo por Decreto No. 194, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

CAPÍTULO SÉPTIMO DE SU EXTINCIÓN O FUSIÓN

ARTICULO 26.- Fue adicionado por Decreto No. 194, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 19 de mayo de 2006, Tomo CXIII, expedida por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue

ARTÍCULO 26.- Cuando las Promotoras dejen de cumplir con el objeto para el que fueron creadas o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas, atendiendo a la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Estatal la disolución, liquidación o extinción de este organismo. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULOS SEGUNDO.- Fue reformado por Decreto No. 267, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 02 de febrero del 20001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que Crea la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares publicada en el Periódico Oficial de fecha 10 de mayo de 1981, así como el Reglamento Interno de la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares.

Continúan en vigor los actos, resoluciones, acuerdos y las disposiciones de carácter general emitidos con fundamento en la Ley que se abroga en lo que no se opongan a este ordenamiento; así como los poderes, mandatos y, en lo general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas, hasta en tanto no sean modificadas o revocadas expresamente.

ARTICULOS TERCERO.- Fue adicionado por Decreto No. 267, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 02 de febrero del 20001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO TERCERO.- Los nombramientos de Consejeros del Consejo de Administración de la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades rurales y Populares otorgados con fundamento en la Ley que se abroga, quedan sin efecto, salvo los contemplados en esta Ley.

Los nombramientos de Director General y del personal que así corresponda conforme a su naturaleza, de la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares, otorgados con fundamento en la Ley que se abroga, quedarán sin efecto el 31 de diciembre del año 2000.

ARTICULO CUARTO.- Fue reformado por Decreto No. 267, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 02 de febrero del 20001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO CUARTO.- Los derechos laborales de los trabajadores de la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares, serán respetados conforme a las disposiciones legales aplicables, quedando sujetos a éstas los empleados que forman o llegaren a formar parte de los organismos que se crean.

ARTICULOS QUINTO.- Fue reformado por Decreto No. 267, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 02 de febrero del 20001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO QUINTO.- Formarán parte del patrimonio de la Promotora para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares de Mexicali, los bienes muebles e inmuebles, que se utilizaban en la Dirección General de la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares; tratándose de la Promotora para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares Tijuana, formarán parte de su patrimonio los bienes muebles e inmuebles, que se utilizaban en la Delegación de Tijuana de la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares, así como los utilizados en las ciudades de Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito; lo que deberá formalizarse por la Comisión Intersectorial a que se refiere el Artículo Décimo Transitorio de esta Ley, de acuerdo al procedimiento y en los plazos que la misma determine.

ARTICULOS SEXTO.- Fue adicionado por Decreto No. 267, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 02 de febrero del 20001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO SEXTO.- Corresponderá a la Promotora para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares Mexicali, por lo que se refiere al ejercicio fiscal del año 2000, los recursos presupuestales fijados en el Presupuesto de Egresos para el año 2000 para la Dirección General de la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares, para ejercer en el Municipio de Mexicali; asimismo, corresponderá a la Promotora para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares Tijuana, en cuanto al ejercicio fiscal del año 2000, los recursos presupuestales fijados en el Presupuesto de Egresos del 2000 para la Delegación de Tijuana de la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares, así como lo presupuestado para ejercerse en los Municipios de Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito.

La transferencia de los recursos presupuestales anteriores, se formalizará por conducto de la Comisión Intersecretarial a que se refiere el Artículo Décimo Transitorio de esta Ley, de conformidad con los lineamientos y plazos que la misma determine.

ARTICULOS SEPTIMO.- Fue adicionado por Decreto No. 267, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 02 de febrero del 20001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO SEPTIMO.- Los créditos fiscales generados a favor de la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades rurales y Populares, que hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, queden sin cubrir, por obras realizadas en el Municipio de Mexicali, pasarán a formar parte del patrimonio de la Promotora para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares Mexicali.

En relación a los créditos fiscales generados a favor de la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades rurales y Populares, que hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley queden sin cubrir, por obras realizadas en los Municipios de Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, pasarán a formar parte del patrimonio de la Promotora para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares Tijuana.

La cesión de los créditos referidos en los párrafos procedentes, se formalizará en la forma y plazos que determine la Comisión Intersecretarial a que se refiere el Artículo Décimo Transitorio de esta Ley.

ARTICULOS OCTAVO.- Fue adicionado por Decreto No. 267, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 02 de febrero del 20001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO OCTAVO.- Las obligaciones financieras, jurídicas y administrativas, inherentes al ejercicio de las atribuciones de la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares, contraídas en el ámbito competencial del Municipio de Mexicali, quedarán bajo la responsabilidad de la Promotora para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares Mexicali, a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Las obligaciones financieras, jurídicas y administrativas, inherentes al ejercicio de las atribuciones de la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares, contraídas en el ámbito competencial de los Municipios de Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, quedarán bajo la responsabilidad de la Promotora para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares Tijuana, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

La Subrogación de las obligaciones a que se refiere este Artículo, se formalizará mediante el procedimiento que determine la Comisión Intersecretarial prevista en el Artículo Décimo Transitorio de esta Ley.

ARTICULO NOVENO.- En un plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de esta Ley, los organismos deberán formular y aprobar su respectivo Reglamento Interior al que sujetarán su funcionamiento, remitiéndolo al Ejecutivo del Estado para su Expedición y publicación.

ARTICULOS DECIMO.- Fue reformado por Decreto No. 267, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 02 de febrero del 20001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO DECIMO.- La Coordinadora de Desarrollo Social del Estado, la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental y las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y, de Planeación y Finanzas, conformarán la Comisión Intersecretarial que tendrá como finalidad establecer los procedimientos y plazos en que se deberá dar cumplimiento a los actos a que se refieren los Artículos Transitorios Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la Ley que Crea las Promotoras para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares del Estado de Baja California, así como aquellos que sean necesarios para la extinción de entidad prevista en la Ley Abrogada y, para la formalización de la creación de los organismos establecidos en esta Ley.

ARTICULOS DECIMO PRIMERO.- Fue reformado por Decreto No. 267, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 02 de febrero del 20001, expedido por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los Consejos de Administración tendrán un plazo de hasta treinta días, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para proceder a su instalación, de conformidad con la Ley que Crea las Promotoras para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de octubre del año dos mil.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA RODRIGUEZ
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. DR. EFREN MACIAS LEZAMA
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ENCARGADO DEL DESAPACHO DEL EJECUTIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA
POR MINISTERIO DE LEY.
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA POR MINISTERIO DE LEY
LIC. SALVADOR MORALES MUÑOZ
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 267, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y DECIMO PRIMERO, COMO TAMBIEN LAS ADICIONES A LOS ARTICULOS TRANSITORIOS TERCERO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 05, DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2001, TOMO CVIII.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA RODRIGUEZ
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. DR. EFREN MACIAS LEZAMA
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ENERO
DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTDO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA.

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 181, POR EL QUE
SE REFORMAN LOS ARTICULOS 9 11 Y 12, PUBLICADO EN EL PERIODICO
OFICIAL 28, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2003, SECCION I, TOMO CX,
EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder
Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de
mayo del año dos mil tres.

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO
PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y
PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE
JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE

RUBRICA

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 181, CORRESPONDIENTE A LAS REFORMAS DE LOS ARTICULOS 9, 11 Y 12 PUBLICADAS EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 28, DEL 13 DE JUNIO DEL 2003; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 30, DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2003, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil tres.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
Mexicali, B.C., a 19 de junio de 2003

DIP. HECTOR EDGARDO SUAREZ CORDOVA
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. JUAN TERAZAS SILVA
PROSECRETARIO
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 194, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4, FRACCION II, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, ADICIONA CAPITULO SEPTIMO Y ARTICULO 26, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL 28, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2003, SECCION I, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de abril del año dos mil seis.

DIP. RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHÓN
SECRETARIO

RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y
PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE
ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE